

Iquique, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, y

TENIENDO, ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que el querellado y demandado civil dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de veintiséis de marzo del presente año, dictada por la jueza titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña Blanca Guerrero Espinoza.

Sostiene el recurrente, en relación a la multa a la que fue condenado, que ésta resulta excesiva y no se condice con los hechos acreditados en el proceso.

Agrega el mismo, que su representada ha adoptado medidas de seguridad consistentes en cámaras de vigilancia, lo que permitió apreciar que el vehículo de marras fue sustraído desde el estacionamiento de su local, por terceros ajenos a su representada.

En cuanto a la indemnización de perjuicios por daño emergente, a su juicio, no existe prueba que acredite el dominio del vehículo sustraído.

SEGUNDO: Que el reparo que efectúa el apelante, respecto de la inexistencia de una conducta negligente de su representada, no será oído, por cuanto tal como se desprende de los motivos undécimo, duodécimo y décimo tercero de la sentencia en análisis, que la jueza a quo estableció con las probanzas rendidas que no existían las medidas de seguridad suficientes para resguardar a los usuarios del supermercado, debiendo tenerse presente que el deber legal de proporcionar estacionamientos a los clientes no se agota con poner a disposición del público el lugar físico; sino que va acompañada de otros deberes implícitos que le son inherentes, como la adopción de medidas para una adecuada y segura circulación o la adopción de medidas seguridad que tiendan a evitar hechos delictivos sobre los vehículos de los usuarios; resultando acreditado en autos que la ausencia de adopción de mínimas medidas de seguridad, que le eran exigibles a la demandada, permitió o propició el hecho ilícito que perjudicó a la actora.

TERCERO: En cuanto a la discrepancia del recurrente respecto de la suma ordenada pagar por concepto de daño emergente, es necesario señalar que aquella, no sólo tiene sustento en las normas legales infringidas y que se explicitan en la sentencia recurrida; sino que además, en los documentos acompañados, debidamente valorados por la sentenciadora, careciendo en consecuencia de las críticas que el apelante efectúa al respecto.



CUARTO: En cuanto a la improcedencia de la condena al pago de intereses, reclamado por el apelante, debe tenerse presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 19.946, las sumas o restituciones pecuniarias que las partes deban efectuar conforme la ley antes referida, sólo serán reajustadas según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquél en que el pago se haga efectivo, y en ningún caso se le aplicará intereses como erróneamente lo resuelve al sentenciadora a quo, por lo que dicha pretensión será acogida.

Atento lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 32 de la ley 18.287, Ley 18.290, artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil:

SE CONFIRMA la sentencia apelada de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, **con declaración** que las sumas de \$9.000.000.- por concepto de daño emergente y de \$1.500.000.-, por concepto de daño moral, sólo deberán reajustarse según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquél en que el pago se haga efectivo, sin intereses.

Que se condena al apelante al pago de las costas del recurso, que se tasan prudencialmente en la suma de \$300.000.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redactó la Ministro señora Marilyn Fredes Araya.

Rol Corte N° 21-2021 Policía Local.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros sra. Marilyn Fredes Araya y sr. Andrés Provoste Valenzuela, y Abogado Integrante sr. Francisco Villar Droguett. No firma el Abogado Integrante sr. Villar, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente. Iquique, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En Iquique, a cinco de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.